

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 172/2011.

Mérida, Yucatán, a dieciocho de noviembre de dos mil once. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recaída a la solicitud recibida por la referida autoridad en fecha veinticinco de julio de dos mil once. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha veinticinco de julio de dos mil once el [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“... RELACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS CON PATENTE Ó (SIC) PERMISO DE VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS (SIC) EN HUNUCMA (SIC), DE LAS DIFERENTES CATEGORIAS (SIC), AGENCIAS, CANTINAS, SUPERS (SIC), RESTAURANTBAR (SIC) ETC.: (SIC) VIGENTES.”

SEGUNDO. En fecha treinta y uno agosto de dos mil once el [REDACTED] [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, aduciendo:

“... HASTA LA FECHA NO ME HAN RESPONDIDO.”

TERCERO. En fecha cinco de septiembre del año en curso, se tuvo por presentado al [REDACTED] con su escrito de fecha treinta y uno de agosto de dos mil once, mediante el cual interpuso el Recurso de Inconformidad señalado en el Antecedente que precede; asimismo, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y

toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso; finalmente, del análisis efectuado al escrito inicial se advirtió que el particular omitió proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones que se derivaran del presente recurso de inconformidad, por lo que con fundamento en el artículo 124, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la suscrita determinó que dichas notificaciones se realizarían a través de los Estrados del Instituto.

CUARTO. Mediante oficio INAIP/SE/ST/1739/2011 en fecha catorce de septiembre de dos mil once y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; a su vez, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida con la finalidad de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendría como cierto el acto que el recurrente reclama.

QUINTO. Por acuerdo de fecha veintisiete de septiembre del año en curso se tuvo por presentado al [REDACTED] con su escrito de fecha diecinueve del propio mes y año, por medio del cual señaló nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones inherentes al presente recurso de inconformidad, sin embargo, del análisis efectuado al curso de referencia, se desprendió que el particular indicó dos direcciones diversas para los efectos previamente indicados, por lo que la suscrita no se encontró en aptitud de acceder a lo solicitado hasta en tanto el recurrente designase solamente uno de los dos domicilios a los que se refirió; en tal virtud, se procedió a requerir al ciudadano con el objeto que indicara en cuál de los dos predios señalados se llevarían a cabo tales notificaciones, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se seguirían efectuando a través de los estrados del Instituto, tal y como se estableció en el proveído de fecha cinco de septiembre del año que transcurre; asimismo, se tuvo por presentado al Licenciado en Derecho, José Eduardo Chablé Peña, Titular de la Unidad de Acceso compeliada con su oficio sin número de fecha veintitrés del mes y año en cuestión, mediante el cual rindió Informe Justificado aceptado la existencia del acto reclamado;

finalmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

SEXTO. Mediante oficio INAIIP/SE/ST/1952/2011 en fecha once de octubre de dos mil once y personalmente en misma fecha, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de octubre del presente año se tuvo por presentado a [REDACTED] con su escrito de fecha doce del mes y año en cuestión, a través del cual dio cumplimiento al requerimiento que se le hiciera por acuerdo de fecha veintisiete de septiembre de dos mil once, señalando nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones, a lo cual la suscrita, con fundamento en el artículo 124 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, accedió a lo solicitado, a partir de la notificación del proveído en cuestión.

OCTAVO. Mediante estrados se notificó a la parte actora el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO. Por acuerdo de fecha diecinueve de octubre de dos mil once, en virtud que el recurrente no presentó documento alguno mediante el cual rindiera sus alegatos dentro del término otorgado para tales efectos, se declaró precluido su derecho; por otra parte, se observó que en fecha doce de octubre del año que transcurre, el Titular de la Unidad de Acceso compelida remitió a esta Secretaría Ejecutiva un oficio de misma fecha a través del cual señaló que rendía sus alegatos sobre el expediente marcado con el número 62/2011, sin embargo, de las constancias que integran dicho recurso se observó, que la resolución definitiva ya había sido emitida, coligiéndose que el referido medio de impugnación no se encontraba en la etapa de alegatos; no obstante lo anterior, la suscrita con la finalidad de impartir una justicia completa y efectiva, y contar con mayores elementos para mejor proveer, con fundamento en el artículo 17 Constitucional, y en ejercicio de la atribución conferida en la fracción XXIX del artículo 18 del Reglamento Interior del Instituto, consultó los expedientes que se siguen en contra de la Unidad de Acceso de Hunucmá, Yucatán, con la finalidad de identificar al

que se encontrara en la etapa de alegatos, resultando que a la fecha de presentación del oficio de fecha doce de octubre de dos mil once, el único expediente en dicha etapa era el radicado bajo el número 172/2011; en virtud de lo anterior, se procedió a requerir a la Autoridad para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión, manifestara expresamente si el citado libelo se refería al expediente citado al rubro, y en caso de no realizar aclaración alguna, se tendría como afirmativa su respuesta.

DÉCIMO. Mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/ST/2074/2011 en fecha veintisiete de octubre y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

UNDÉCIMO. Por acuerdo dictado en fecha tres de noviembre del año dos mil once, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, con su oficio sin número de fecha treinta y uno de octubre de dos mil once, a través del cual cumplió con el requerimiento que se le hiciera por el acuerdo a que se refiere el antecedente NOVENO de la presente determinación, manifestando que los alegatos rendidos mediante oficio de fecha doce de octubre de dos mil once eran sobre el expediente al rubro citado, por lo tanto, se tuvieron por presentados nuevamente los alegatos vertidos por la autoridad a través del mencionado oficio; de igual forma, se dio vista a las partes que la Secretaría Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo referido.

DUODÉCIMO. Mediante oficio INAIP/SE/ST/2163/2011 en fecha quince de noviembre de dos mil once y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el Antecedente Undécimo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo,

especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO. Del análisis de las constancias que obran en autos se observa que el C. [REDACTED] solicitó en fecha veinticinco de julio del presente año a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, la información consistente en *copia de la lista de todos los establecimientos (bares, restaurantes, mini-súper, etc) que cuentan con patente o permiso vigente para la venta de bebidas alcohólicas que existen en Hunucmá, Yucatán.* Pese a esto, la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo que marca la Ley de la materia, por ello, el solicitante, mediante diverso escrito de fecha treinta y uno de agosto interpuso el Recurso de Inconformidad que nos ocupa contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento en cuestión, resultando procedente en términos del

artículo 45, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.”

Asimismo, en fecha catorce de septiembre del año en curso se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, del Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] para efectos de que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de siete días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada; siendo el caso que la obligada en fecha veintiséis de septiembre del año en curso, lo rindió en tiempo, aceptando la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información solicitada, el marco jurídico aplicable y la conducta desplegada por la autoridad.

SEXTO. La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece en su artículo 41 lo siguiente:

“ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:



XVI.- EXPEDIR PERMISOS Y LICENCIAS EN EL ÁMBITO EXCLUSIVO DE SU COMPETENCIA;

La Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán estipula:

“ARTÍCULO 54. DERECHOS SON LAS CONTRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN LEY COMO CONTRAPRESTACIÓN POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL AYUNTAMIENTO EN SUS FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO, ASÍ COMO POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO DEL PATRIMONIO MUNICIPAL.

LOS MUNICIPIOS PERCIBIRÁN RECURSOS DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS A SU CARGO, ASÍ COMO DE LA REGULACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTICULARES CONFORME LO DETERMINEN LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE CADA GRAVAMEN EN LOS CAPÍTULOS SUBSECUENTES DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 55. POR LO QUE RESPECTA AL APARTADO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES, LOS INGRESOS DEBERÁN PERCIBIRSE CON ANTICIPACIÓN A LA REALIZACIÓN DE LOS ACTOS DERIVADOS DE LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 56.- LOS DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS, DEBERÁN CUBRIRSE CONFORME LO SEÑALA ESTA LEY, Y POR LAS CANTIDADES QUE AL EFECTO DETERMINE LA LEY DE INGRESOS DE CADA MUNICIPIO.

...

ARTÍCULO 57. SON OBJETOS DE ESTOS DERECHOS:

I. LAS LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES, CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN EL EXPENDIO DE DICHAS BEBIDAS, SIEMPRE QUE SE EFECTÚEN TOTAL O

PARCIALMENTE CON EL PÚBLICO EN GENERAL;

ARTÍCULO 58. SON SUJETOS DE ESTOS DERECHOS LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE SOLICITEN Y OBTENGAN LAS LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, O QUE REALICEN POR CUENTA PROPIA O AJENA LAS MISMAS ACTIVIDADES REFERIDAS Y QUE DAN MOTIVO AL PAGO DE DERECHOS.”

Por su parte la Ley de Ingresos del Municipio de Hunucmá, Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2011 dispone:

“ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LOS INGRESOS QUE PERCIBIRÁ LA HACIENDA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE HUNUCMÁ, YUCATÁN, A TRAVÉS DE SU TESORERÍA MUNICIPAL, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2011.

...

ARTÍCULO 4.- LOS CONCEPTOS POR LOS QUE LA HACIENDA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE HUNUCMÁ, YUCATÁN, PERCIBIRÁ INGRESOS, SERÁN LOS SIGUIENTES:

...

II.- DERECHOS;

...

ARTÍCULO 6.- LOS DERECHOS QUE EL MUNICIPIO PERCIBIRÁ, SE CAUSARÁN POR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

I.- DERECHOS POR LICENCIAS Y PERMISOS...

...

ARTÍCULO 19.- POR EL OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES, CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN SERVICIOS QUE INCLUYAN EL EXPENDIO DE DICHAS BEBIDAS, SIEMPRE QUE SE EFECTÚEN TOTAL O PARCIALMENTE CON EL PÚBLICO EN GENERAL CAUSARÁN Y PAGARÁN DERECHOS DE

CONFORMIDAD CON LAS TARIFAS ESTABLECIDAS EN LOS SIGUIENTES ARTICULOS.

ARTÍCULO 20.- POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS SE COBRARÁ UNA CUOTA ANUAL DE ACUERDO A LA SIGUIENTE TARIFA:

- I.- VINATERÍAS O LICORERÍAS \$1,200.00
- II.- EXPENDIOS DE CERVEZA \$1,100.00
- III.- SUPERMERCADOS Y MINI-SÚPER CON DEPARTAMENTO DE LICORES \$ 2,000.00

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN EL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS SE COBRARÁ UNA CUOTA ANUAL DE ACUERDO A LA SIGUIENTE TARIFA:

- I.- CENTROS NOCTURNOS Y CABARETS \$ 2,200.00
- II.- CANTINAS Y BARES \$ 1,650.00
- III.- RESTAURANTES-BAR \$ 1,650.00
- IV.- DISCOTECAS Y CLUBES SOCIALES \$ 1,980.00
- V.- SALONES DE BAILE, DE BILLAR O BOLICHE \$ 1,650.00
- VI.- RESTAURANTES EN GENERAL, FONDAS Y LONCHERÍAS \$ 1,980.00
- VII.- HOTELES, MOTELES Y POSADAS \$ 2,200.00

ARTÍCULO 23.- POR EL OTORGAMIENTO DE LA REVALIDACIÓN DE LICENCIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE SE RELACIONAN EN LOS ARTICULOS 20 Y 22 DE ESTA LEY, SE PAGARÁ UN DERECHO CONFORME A LA SIGUIENTE TARIFA:

- I.- VINATERÍAS O LICORERÍAS \$ 880.00
- II.- EXPENDIOS DE CERVEZA \$ 770.00
- III.- SUPERMERCADOS Y MINI-SÚPERS CON DEPARTAMENTO DE LICORES \$ 770.00



- IV.- CENTROS NOCTURNOS Y CABARETS \$ 1,320.00
- V.- CANTINAS Y BARES \$ 396.00
- VI.- RESTAURANTE-BAR \$ 770.00
- VII.- DISCOTECAS Y CLUBES SOCIALES \$ 1,100.00
- VIII.- SALONES DE BAILE, DE BILLAR O BOLICHE \$ 1,100.00
- IX.- RESTAURANTES EN GENERAL, FONDAS Y LONCHERÍAS \$ 770.00
- X.- HOTELES, MOTELES Y POSADAS \$ 770.00
- ..."

Del marco jurídico transcrito se colige que al Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán le compete lo siguiente:

- **Entre las atribuciones de los Ayuntamientos se encuentra el expedir permisos y licencias** que son de su competencia, así como también la revalidación de las mismas.
- **Entre las licencias que expide el Ayuntamiento se encuentran las de funcionamiento de establecimientos cuyo giro es la enajenación de bebidas alcohólicas**, por ejemplo, expendios de cerveza y licorerías.
- **La Tesorería Municipal de Hunucmá, Yucatán, percibe los ingresos de la Hacienda Pública del propio Ayuntamiento.**
- Los Derechos forman parte de los ingresos de la Hacienda Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, y el otorgamiento o revalidación de las licencias de funcionamiento para establecimientos o locales cuyo giro corresponda a la enajenación de bebidas alcohólicas causan Derechos que percibe el Ayuntamiento.
- Para obtener una licencia de funcionamiento o la revalidación de la misma, inherente a establecimientos cuyo giro sea la enajenación de bebidas alcohólicas se pagarán previamente los Derechos correspondientes.
- **La única autoridad competente para expedir licencias de funcionamiento para establecimientos cuyo giro sea la comercialización de bebidas alcohólicas es el Ayuntamiento en el cual se ubique físicamente dicho local comercial, siendo que el Gobierno del Estado, por su parte, expide constancias previas (autorización sanitaria) a aquellas (licencias de funcionamiento), que**

permiten a una persona pública o privada la realización de actividades relacionadas con la salud humana, en otras palabras, documentos preparatorios que sirven de base para la tramitación de la respectiva licencia de funcionamiento ante la autoridad competente para ello, en la especie, el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán.

Establecido lo anterior, es incuestionable que el **Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán**, tiene facultades para autorizar y entregar, previo pago, las licencias de funcionamiento para establecimientos cuyo giro sea la enajenación de bebidas alcohólicas; de igual forma, se observa que la **Tesorería Municipal** es la encargada de recaudar los ingresos captados en concepto de Derechos por la expedición de esas licencias; en tal virtud, se considera que con motivo de sus atribuciones pudo haber generado la **relación o lista de todos aquellos establecimientos -sean bares, expendios, restaurantes, hoteles, cantinas, clubes, etcétera- a los que se les haya autorizado una licencia de esa clase** y, por ende, la información solicitada podría existir en los archivos de esta Unidad Administrativa, resultando de esta manera ser competente en el presente asunto.

Asimismo, cabe precisar que la información solicitada es de carácter público toda vez que transparenta la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas, de modo que el particular pueda valorar el desempeño de las autoridades municipales durante su gestión administrativa; así como también, en su caso, conocer el destino que se le dio a los recursos públicos; máxime que no encuadra en ninguna causal de reserva de las previstas en el artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

De igual forma, con fundamento en el artículo 2 de la misma Ley, son objetivos de ésta, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados; transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos.

En este orden de ideas, la información que pretende obtener el recurrente, al provenir de una autoridad gubernamental y por no ser considerada de carácter reservado o confidencial; por lo tanto, es de naturaleza pública, aunado a que por

su particularidad debe ser del conocimiento de los ciudadanos por tratarse de información directamente vinculada con la expedición de licencias que autorice el Ayuntamiento para la venta de bebidas alcohólicas a fin de controlar y salvaguardar la salud en materia de alcoholismo, actividad que debe resguardar de conformidad con el artículo 117, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numeral que en su parte conducente señala:

“ARTÍCULO 117., ...

...., ...

EL CONGRESO DE LA UNIÓN Y LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS DICTARÁN, DESDE LUEGO, LEYES ENCAMINADAS A COMBATIR EL ALCOHOLISMO.”

Finalmente, el Instituto tiene como atribución vigilar el cumplimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, entre otras; por ello, la suscrita, a través del medio de impugnación que se resuelve, debe garantizar el acceso a la información ya sea ordenando la entrega material de la información o, en su caso, cerciorándose que la Unidad de Acceso haya seguido el procedimiento señalado en la Ley para declarar la inexistencia de la misma.

SÉPTIMO. En mérito de lo anterior, procede **revocar** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, e instruirle para los siguientes efectos:

- a) **Requiera** a la Tesorería Municipal para efectos de que realice la búsqueda exhaustiva de la información relativa a la *lista de todos los establecimientos (bares, restaurantes, mini-súper, etc) que cuentan con patente o permiso vigente para la venta de bebidas alcohólicas que existen Hunucmá, Yucatán, y la entregue o, en su defecto, declare la inexistencia de la misma motivando las causas* por las cuales la información es inexistente en sus archivos. Lo dicho en razón que por sus atribuciones y funciones la Unidad Administrativa en cuestión pudo generar la información pues es la encargada del cobro de derechos para la expedición de las licencias para la venta de bebidas alcohólicas y por ello pudiera tener en su poder la lista de

aquellos establecimientos a los que se les han cobrado derechos por la expedición de sus licencias.

- b) **Emita** resolución en la que ordene la entrega de la información o, en su caso, declare **formalmente** la inexistencia de la misma.
- c) **Notifique** al particular su resolución conforme a derecho.
- d) **Envíe** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, para efectos de que ordene la entrega de la información solicitada, o en su caso, declare la inexistencia de la misma fundada y motivadamente; lo anterior, en términos de lo expuesto en los Considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, deberá dar cumplimiento al resolutivo PRIMERO de la presente determinación en un término no mayor de **cinco** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, quien dará inicio al Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad y de Revisión, previsto en la Sección Primera del Capítulo Sexto del Título Cuarto del Reglamento antes citado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMA, YUCATAN.
EXPEDIENTE: 172/2011.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día dieciocho de noviembre de dos mil once. -----

